



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-031/2016
ACTORA: GEORGINA CABRERA
AGUILAR
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUAYUCA DE ANDRADE, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA
SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la C. GEORGINA CABRERA AGUILAR, por la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidora del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; así como la reincorporación a sus labores para las que fue elegida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Cuayuca de Andrade, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido del Trabajo¹.

MUNICIPIO: CUAYUCA DE ANDRADE		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE

¹
<http://www.ieepuebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf> Página 30.

PRESIDENTE MUNICIPAL	Graciela Perea Aranda	Eleazar Montiel López
REGIDOR	Filogonio Soberano Ramírez	Camilo Santiago Tapia
REGIDOR	Georgina Cabrera Aguilar	Mario Castillo Castillo
REGIDOR	José Genaro Hernández Vera	Hermelindo Montiel Hernández
REGIDOR	Cristobalina Zúñiga García	Flavio Romano González
REGIDOR	Víctor Hernández Marín	Lorenzo Gaspar Castillo
REGIDOR	Marcos Patiño Herrera	Antonio Patiño Herrera
SÍNDICO	Mario Cabrera Cabrera	Gaudencio Valentín Roldan

1.2. Medio de Impugnación. El catorce de junio del dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por la actora.

1.3. El catorce de junio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento responsable para que el presidente municipal diera el trámite de ley correspondiente.

1.4. Mediante proveído de veinticuatro de junio, el Magistrado FERNANDO CHEVALIER RUANOVA, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.5. Mediante acuerdos de veinticinco de agosto y seis de septiembre de los corrientes el Magistrado Instructor



realizo respectivos requerimientos con la finalidad de complementar los elementos dentro del expediente de estudio, apercibiendo a la autoridad, que de no cumplir con lo solicitado, se resolvería con los elementos de autos del expediente al rubro; así mismo se haría acreedora a algún medio de apremio contemplado por el numeral 376 Bis del código comicial.

1.6. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.7. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugnan actos del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, además que dicho municipio se ubica en

esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

3. PLANTEAMIENTO

La recurrente hizo valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir en su carácter de regidora electa del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; así como la imposibilidad de desempeñar el cargo para el cual fue elegida a permanecer en el y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a la actora, del debido ejercicio de sus funciones municipales.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



formulados por la apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad de la promovente es **fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes³.

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

³ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que la actora es regidora electa del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.

b) Que la dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n. (\$4,500.00) quincenales, tal y como se desprende del acta de cabildo de fecha veintinueve de abril del dos mil quince.



c) Que de acuerdo a los elementos estudiados en el expediente de merito no se desprende que los pagos reclamados por la actora hayan sido realizados, tal y como lo manifestó en su escrito recursal.

Consecuentemente, de acuerdo a tales elementos, esta autoridad establece que los adeudos aquí planteados son como a continuación se ilustra:

GEORGINA CABRERA AGUILAR	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE \$4500.00	
QUINCENAS	ADEUDO
De la segunda quincena de noviembre a la segunda de diciembre de 2014. \$ 4500.00 x 3	\$13,500.00 (Trece mil quinientos pesos 00/100 mn.)
De todas las quincenas correspondientes al año de 2015. \$ 4500.00 x 24	\$108,000.00 (Ciento ocho mil pesos 00/100 mn.)
De la primera quincena de enero a la segunda de octubre de 2016. \$ 4500.00 x 20	\$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 mn.)
Aguinaldo del año 2014.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 mn.)
Aguinaldo del año 2015.	\$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 mn.)
TOTAL	\$ 229,500.00 (Doscientos veintinueve mil quinienttos pesos 00/100 mn.)

Se debe decir que tal y como se apercibió a la autoridad responsable, al no dar respuesta de los

requerimientos realizados por el Presidente de este Tribunal, lo anterior se estableció del análisis y adminiculación de las documentales públicas y privadas que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno, sin que exista documento en los mismos en contra de tales hechos, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, sin que exista elemento demostrativo alguno dentro de los autos, que acredite el pago o un acto que justifique su retención.

Por tal razón este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya inmediatamente a la apelante los derechos a los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Cuayuca de Andrade, Puebla; a través de su Presidenta, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la regidora **GEORGINA CABRERA AGUILAR** pueda



ejercer sus funciones, especialmente el acceso de los espacios en que se ubicaban sus oficinas, a regularizar de inmediato el pago quincenal de su salario y las prestaciones correspondientes, tal y como fue establecido por el Cabildo de dicho Municipio.

5.2. Que en el plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y demás prestaciones adeudadas a las que la actora tienen derecho, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de esta sentencia.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla, a través de su Presidenta, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Presidenta Municipal del Municipio de Cuayuca de Andrade, Puebla; GRACIELA PEREA ARANDA, por la omisión a los requerimientos realizados por esta autoridad y se le solicita que en lo consecuente de respuesta en tiempo y forma a los mismos.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-031/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-031/2016.

Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y con el fondo del asunto, difiero respecto de que en la sentencia no se hayan mencionado, y descrito expresamente, las pruebas que sirvieron como base para adoptar la determinación del proyecto, es decir, de forma general se dice que *“de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes”*; sin embargo, no se puede advertir cuáles fueron los elementos convictivos, si fueron documentos públicos o privados y si se concatenaron para adquirir una valoración plena, por tal razón no comparto el contenido integral de los considerandos.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES